

NORMAS SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO:

CÓDIGO DE COMERCIO:

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO

TITULO I

DE LOS COMERCIANTES

CAPITULO II

DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO

Art. 27. Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado :

1. Las corporaciones eclesiásticas.
2. Los clérigos de cualquier orden, mientras vistan el traje clerical.
3. Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad, y jurisdicción con título permanente.

28. En la prohibición del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero a interés, con tal que las personas en él mencionadas, no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionistas en cualquiera compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa de la compañía.

Además: **CÓDIGO CIVIL arts.** 29, 266, 839, 981, 1107